

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000667	25/11/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ARAKIL PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO URBANÍSTICO (20200198N)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre el objeto del contrato.

En la **Cláusula Primera** del Pliego Regulador para la adjudicación del contrato administrativo de referencia y relativa al objeto de contrato, dice:

1.- OBJETO DEL CONTRATO Y NECESIDADES A SATISFACER

1.1.- *El presente condicionado tiene por objeto fijar las estipulaciones económico-administrativas conforme a las que ha de desarrollarse la contratación de los trabajos de asistencia consistentes en el asesoramiento urbanístico del Ayuntamiento de Arakil, así como las funciones que se especifican en el apartado 1.2 del presente pliego de condiciones.*

1.2.- *El contrato comprende los siguientes contenidos:*

A) Contenidos mínimos:

- *Asesoramiento e informes relativos a licencias urbanísticas de todo tipo.*
- *Asesoramiento al Ayuntamiento en materia de planeamiento y de gestión urbanística siempre a solicitud del propio Ayuntamiento.*
- *Atención e información en materia urbanística.*
- *Elaboración de informes y dictámenes, realización de inspecciones, análisis, valoraciones y planteamiento de propuestas (referidos a proyectos de obras, a expedientes de primera ocupación, a documentos de planeamiento y documentos de gestión, incluyendo en estos: parcelaciones, reparcelaciones, modificación de fincas, etc).*
- *Inspección y control de la disciplina urbanística.*

- *Asistencia e intervención en reuniones, comisiones, etc., relacionadas con sus competencias, tanto internas en el Ayuntamiento como externas, en las que los órganos municipales competentes entiendan debe estar presente.*
- *Cuantas otras labores sean propias de su titulación, así como todas aquéllas que siendo adecuadas a su categoría administrativa se le encomienden.*
- *Elaboración-redacción de memorias valoradas y control de presupuestos y obras municipales.*

El Ayuntamiento de Arakil, con la redacción otorgada tanto “*contenidos mínimos*” y “*Cuantas otras labores sean propias de su titulación, así como todas aquéllas que siendo adecuadas a su categoría administrativa se le encomiende.*” asigna una amplitud y falta de concreción de las funciones a realizar por el profesional adjudicatario. Por lo tanto, las funciones indicadas no son un listado cerrado, pudiendo, en su caso, el Ayuntamiento requerir otras no incluidas en el mismo. Por lo que el órgano de contratación no determina el objeto de contrato, aspecto esencial en la contratación.

En este sentido, el **Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón**, que hacía suyo este Tribunal en la Resolución 991/2015, de 23 de octubre de 2015, y en el que se indica: “*El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier aceptación genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.*”

Es más podría considerarse que las funciones a ejercitar sobrepasarían las consideradas aptas dentro de una contratación mediante contrato de servicios.

A este respecto, el reciente **Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Navarra**, apunta:

“Así, en relación con supuestos de contrataciones de servicios similares al que nos ocupa, hemos puesto de manifiesto la necesidad de determinación de su objeto en orden a evitar que a través de las mismas se esté encubriendo una relación estatutaria o laboral. Concluyendo que la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen

el contenido obligatorio que vincula a las partes, a nuestro entender constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato. (...)

Añade el Tribunal,

“En este sentido, en nuestro Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto, pusimos de relieve cómo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de enero de 2018, apreciaba tal falta de concreción del objeto del contrato por ser tareas encomendadas de carácter permanente (...)

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula novena** del Pliego Regulador para la adjudicación del contrato administrativo de referencia y relativa a los criterios de adjudicación, dice:

“9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos, el contrato se adjudicará al licitador que presente la oferta considerada más ventajosa en su conjunto, con la mejor calidad precio, atendiendo para ello a los criterios de esta cláusula.

Las valoraciones tendrán al menos dos cifras decimales.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación son los siguientes y que además, se consideran esenciales:

A) Criterios evaluables mediante juicio de valor.....hasta 50 puntos

Programación y planificación de la asistencia presencial y asistencia al ciudadano, con indicación del horario previsto para su prestación, tanto al personal municipal como a los órganos de gobierno y a los ciudadanos. Máximo 50 puntos.

Se valorará especialmente el grado de definición de la propuesta, el análisis de las necesidades municipales y la disponibilidad horaria.”

La definición o grado de desarrollo otorgado al criterio evaluable bajo juicio de valor se antoja impreciso, dificultando una apropiada presentación de la propuesta por parte de los licitadores y consintiendo al Ayuntamiento cierta arbitrariedad en su valoración.

A este respecto la **Resolución 133/2015, de 27 de noviembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi**, en relación con los dos recursos especiales en materia de contratación interpuestos por el COAVN y por dos concejales del Ayuntamiento de Beasain, contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicio de asistencia técnica y jurídica en materia de urbanismo y de defensa procesal, donde se debatía cuestión semejante, resolvía así:

“Procede recordar el criterio de este órgano sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; en concreto, en la Resolución 99/2015 del OAR/KEAO se contenían las siguientes apreciaciones, plenamente aplicable a los criterios impugnados:

<<(…) los criterios de adjudicación no pueden ser tan vagos o genéricos que no vinculen en absoluto al órgano que adjudica el contrato, pues ello facilita que el poder adjudicador pueda actuar de forma arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato (ver la sentencia del Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, asunto C513/99, y la Resolución 18/2015 de este OARC/KEAO). El criterio debatido está en esa situación, provocando que, por un lado, los licitadores no puedan preparar adecuadamente su oferta y, por otro, que sea imposible para este Órgano controlar la discrecionalidad técnica de la Administración por no existir en los Pliegos límites previos a los que se limite su ejercicio.>>

En el caso analizado, el criterio “Oferta económica” no sirve como criterio de adjudicación, pues en nada se indica qué contenido ha de tener dicha oferta para merecer una consideración positiva del poder adjudicador, y ni siquiera se especifica qué documentación debe precisarse para evaluarlo-de hecho, no hay un pliego de prescripciones técnicas que detalle las tareas que deben realizarse, como pide el artículo 109.3 TRLCSP-. Debe matizarse que es perfectamente posible, en principio, valorar la metodología ofertada, pero ello ha de establecerse, aunque sea brevemente, qué aspectos de la misma van a ser merecedores de una alta puntuación, es decir, debe indicarse qué características de la metodología van a considerarse como propias de una oferta económicamente ventajosa (ver, por ejemplo, el informe 30/2007, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado), requisito que aquí no se cumple (Resolución 18/2015 del OARC/KEAO).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Arakil procede a indicar unas pinceladas al criterio de juicio de valor relativo a la programación y planificación, pero carecen de la determinación suficiente para elaborar la propuesta, englobándose en un mismo criterio varios aspectos sin su detalle y puntuación correspondiente.

Por todo ello, instamos al Ayuntamiento de Arakil tenga a bien la modificación de los pliegos rectores para la contratación de un arquitecto/a, concretando las funciones a ejercitar y definiendo con mayor detalle los criterios evaluables bajo juicio de valor.

En Bilbao, para Arakil a 25 de noviembre de 2020.